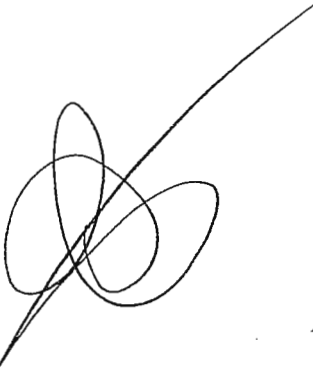


Sumilla. a) Resolución judicial no es una nueva circunstancia. Una resolución judicial emitida por una Sala Superior no constituye una nueva circunstancia para solicitar la variación de una regla de conducta en el marco de una comparecencia restrictiva; más aún, si la resolución superior es adversa a la parte que solicita la variación de la regla de conducta que adquirió firmeza precisamente en virtud a la indicada resolución superior.

b) La aplicación extensiva de los efectos de una situación vinculada a la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN, al resto de coinvestigados, no respeta el estándar específico propio de las medidas cautelares que se imponen en función a un juicio personalísimo, más aún si la materia controvertida para variar la regla de conducta, se sustenta en una variante del peligrosismo personal, éste debe ser evaluado en función a concretas situaciones que sólo se pueden predicar de una persona y no de un grupo de sujetos.

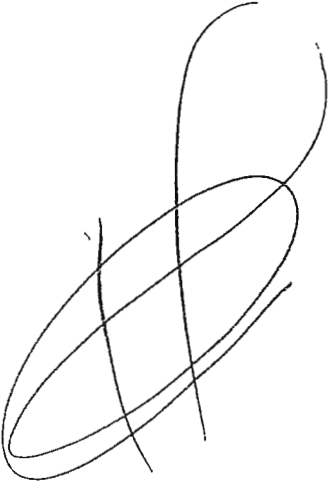


AUTO DE APELACIÓN DE REQUERIMIENTO DE VARIACIÓN
DE REGLA DE CONDUCTA

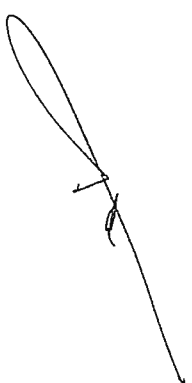
RESOLUCIÓN N° 51.-

Lima, diecisiete de abril de dos mil diecisiete.-

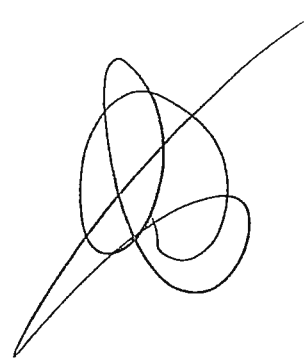
I. ANTECEDENTES:



Con fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional emite la resolución

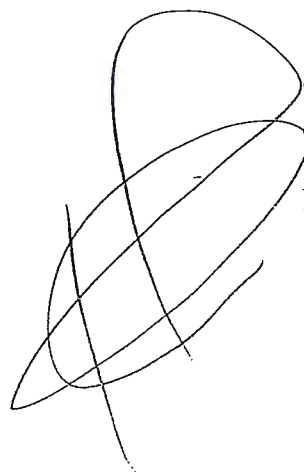


número treinta y cinco -de folios dos mil noventa y dos a dos mil ciento dieciséis-, aclarada por la resolución número treinta y seis -de folios dos mil ciento veintiuno-, que resuelve por un extremo declarar fundado el pedido de variación de regla de conducta de los investigados NADINE HEREDIA ALARCÓN, ILAN HEREDIA ALARCÓN y ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA de "no ausentarse del lugar donde reside, ni de cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal" por "no ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio, sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional"; así como declarar fundado el pedido de variación de regla de conducta de los investigados ANTONIA ALARCÓN CUBAS y MARIO JULIO TORRES ALIAGA de "no ausentarse del lugar donde reside, ni de cambiar de domicilio, sin previo aviso al juzgado" por "no ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio, sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional", y ordena cursar oficios a la Superintendencia Nacional de Migraciones del Perú -en adelante Migraciones- a fin del registro en su base de datos que los investigados solo puedan salir del país adjuntando autorización judicial.



Siendo esta resolución impugnada por la defensa técnica de los imputados NADINE HEREDIA ALARCÓN, ILAN HEREDIA ALARCÓN, ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA, ANTONIA ALARCÓN CUBAS y MARIO JULIO TORRES ALIAGA, cumpliendo todos ellos con fundamentar sus apelaciones, declaradas admisibles por la resolución número treinta y ocho -de folios dos mil ciento setenta y cinco a dos mil ciento setenta y nueve- del juez de instancia, disponiendo la elevación del cuaderno respectivo.

Mediante resolución número cincuenta -de folios dos mil doscientos sesenta y siete a dos mil doscientos setenta y tres- de fecha quince de marzo del presente, esta Sala de Apelaciones declara bien concedidos los recursos de apelación, realizándose la audiencia de vista de la causa el día veintiuno de marzo, a la que concurrieron las partes impugnantes e impugnada.



Quedando la causa al voto de los magistrados intervinientes, corresponde emitir la presente resolución.

Interviene como juez superior ponente el señor SAHUANAY CALSÍN.-

II. FUNDAMENTOS:

Primero.- Derecho a la pluralidad de instancias.- Reconocido en el artículo 139°.6 de la Constitución Política del Perú, y según su máximo intérprete el Tribunal Constitucional, consiste en aquel derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, participantes en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por uno superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal¹.

Segundo.- La variación de reglas de conducta de la medida de comparecencia.- La reformabilidad de los autos que se pronuncien sobre medidas cautelares personales se hace siempre a solicitud del pretensor penal o el imputado, motivado por la variación de los supuestos que motivaron su imposición o rechazo -interpretación sistemática de los artículos 255°, 269°, 270°, 286° y siguientes del Código Procesal Penal, en adelante CPP-².

Tercero.- Fundamentos de la resolución impugnada:

3.1. Caso concreto de la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN:

3.1.1. Con posterioridad al dictado de la regla de conducta inicial, se han presentado nuevas circunstancias determinantes, entre ellas:

i) La salida del país de la investigada, a fin a desempeñar funciones en la FAO con sede en Suiza: Dicho evento ocurrió el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, habiendo viajado a Roma con destino a Suiza, para trabajar como Directora de la Oficina de Enlace de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura en Ginebra; conforme se acredita con la carta del Director de la Oficina de Apoyo de las Oficinas Descentralizadas de la ONU para la Alimentación y Agricultura y con los tickets de viaje.

¹ Fundamento N° 09 de la sentencia del Expediente N.° 4235-2010-PHC/TC Lima.

² En pronunciamiento precedente en el EXPEDIENTE 91-201-108, esta Sala de Apelaciones ha establecido que por principio de especialidad entre la redacción del inciso primero y segundo del artículo 255° del CPP, el pedido de reformabilidad sobre las medidas cautelares personales procede a pedido de parte.

Calificándola como nueva circunstancia por haber ocurrido con posterioridad a la imposición de la regla de conducta inicial.

ii) *La expedición de la resolución judicial número nueve por la Segunda Sala penal de Apelaciones Nacional:* Este auto estableció que la imputada para salir del país no requería contar con una autorización judicial estando solo obligada a dar simple aviso a la autoridad judicial y fiscal, "(...) lo que significó desnaturalizar la esencia misma del mandato de comparecencia restringida, en razón a que no habría cumplido la finalidad exigible a toda regla de conducta del mandato de comparecencia, de evitar el peligro de fuga o el peligro de obstaculización de averiguación de la verdad, ya que un simple aviso de salida del país no la garantiza".

3.1.2. Las nuevas circunstancias pusieron de manifiesto la ineficacia de la regla de conducta inicial, al no cumplir con los fines del mandato de comparecencia con restricciones, y la regla se encontraba exenta de control judicial y evidenciaba su fragilidad, "(...) en donde el juez debía limitarse a recepcionar el aviso de la salida del país, sin posibilidad de calificarla, convirtiéndose en una suerte de mesa de partes del mismo, lo que sin lugar a dudas contraría la función jurisdiccional de evaluar los pedidos de los sujetos procesales y de pronunciarse sobre los mismos".

3.1.3. La eficacia de la nueva regla de conducta radica en que cuando la investigada pretendiera salir del país debe contar con la aprobación judicial. Su pedido deberá ser fundamentado, con indicación del lugar de destino, motivo y tiempo que estará fuera del país.

3.2. Efecto extensivo de la variación de la regla de conducta de la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN, a los demás investigados:

3.2.1. Los investigados ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA, ILAN HEREDIA ALARCÓN, ANTONIA ALARCÓN CUBAS y MARIO JULIO TORRES ALIAGA se encuentran sometidos a la misma regla de conducta de no poder salir del país sin previa comunicación a la autoridad.

3.2.2. En estos habrían concurrido las mismas nuevas circunstancias; en cuanto sobre ellos ha tenido impacto jurídico en su situación.

3.2.3. La interpretación que dió la Sala Penal de Apelaciones a la regla de conducta, también les sería aplicable por haberseles impuesto una regla de conducta idéntica, así, para poder salir del país no requerían de autorización judicial alguna.

3.2.5. La nueva regla devendría en eficaz, cumpliría con la finalidad del mandato de comparecencia con estrictiones y comprendería la prohibición de salir del país sin previa autorización judicial.

3.3. Respuesta del juez de instancia a las alegaciones de las defensas técnicas:

3.3.1. La figura jurídica de la variación de las reglas de conducta no exige verificar el cumplimiento o incumplimiento de las mismas, lo único a analizar es si los motivos iniciales que determinaron su imposición variaron o no.

3.3.2. Nada impide que la situación jurídica específica de un determinado investigado, se extienda a otros investigados, en la medida que se encuentren en la misma situación jurídica, se basa en el artículo 8°.6 – la cuestión previa, cuestión prejudicial y excepciones deducidas a favor de uno de los investigados, beneficia a los demás, siempre que se encuentren en la misma situación jurídica- y 408°.1 –la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en los que se funde no sean exclusivamente personales- del CPP.


3.3.3. La variación no desafía lo resuelto por la Sala, no es una negativa automática al pedido de salida del país, sólo fija un trámite judicial.

3.3.4. El impedimento de salida implica que no pueda salir al extranjero bajo ningún motivo durante el plazo; con la imposición de la nueva regla de conducta puede viajar en cualquier momento siempre que cuente con autorización.

3.3.5. Respecto al investigado MARIO TORRES ALIAGA cuenta con peligro de fuga ya determinado. Además la variación de regla si cuenta con base legal en el artículo 288° del CPP.

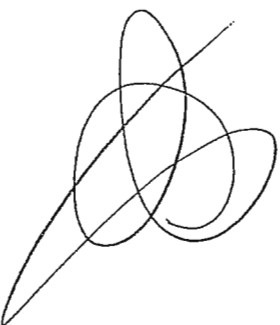
Cuarto.- Fundamentos de los recursos de apelación.-

Recurso de apelación de NADINE HEREDIA ALARCÓN:



4.1. *Inexistencia de nuevas circunstancias que justifiquen un cambio en la regla de conducta:* La primera nueva circunstancia del juez es el cumplimiento cabal de la regla de conducta originariamente impuesta. La segunda nueva circunstancia, es una falacia; lo que hizo la Sala es aclarar y ratificar cómo debe interpretarse la regla de conducta.

4.2. *La solicitud fiscal y la recurrida constituyen una desobediencia a la resolución número nueve:* Toda vez que se pretende obstaculizar la ejecución de la decisión emitida por la Sala.




4.3. *La medida constituye un impedimento de salida del país encubierto:* No es cierto que con la medida de impedimento no se pueda salir del país. Lo que se pretende es un nuevo impedimento, el cual en su oportunidad no se prorrogó.

Recurso de apelación de ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA:

4.4. Las nuevas circunstancias son sólo sobre su co-investigada Heredia. No han tenido impacto jurídico en su patrocinada. No significa que se le tenga que variar la regla de conducta por el comportamiento de su coinvestigada. Porque ello no significa que ella pueda hacer lo mismo.

4.5. La variación debe establecerse por cada investigado.

Recurso de apelación de ILAN HEREDIA ALARCÓN:



4.6. El pedido genérico del requerimiento fiscal, colisiona con el deber constitucional de motivar adecuadamente.

- 4.7. La recurrida desobedece la resolución número nueve, que concluyó que NADINE HEREDIA no incumplió la regla de conducta.
- 4.8. El juicio de coerción es personal. No se motiva y no se explica cómo la situación de NADINE HEREDIA afecta a todos los demás.
- 4.9. La regla de no ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio sin previa autorización judicial constituye una medida de mayor gravamen, implica un grado de sujeción propio del impedimento de salida.
- 4.10. La regla de no variar de domicilio no es una regla de comparecencia, se trata de una regla que forma parte del pedido de impedimento de salida.

Recurso de apelación de ANTONIA ALARCÓN CUBAS:

- 4.11. El peligro o la obstaculización de la averiguación de la verdad de modo alguno justifica la agravación de las reglas de conducta impuestas. El juzgado recurre a la generalidad.
- 4.12. El efecto extensivo implica la aplicación de la teoría del dominó. En este caso su patrocinada no realizó ningún acto que motive la sospecha de su desacatamiento a las restricciones impuestas.
- 4.13. La variación cautelar es una prohibición de salida del país sin previa autorización judicial, es decir un impedimento de salida. Violándose el principio de legalidad cautelar.
- 4.14. La motivación es errada e inobserva las normas procesales y reglas de las medidas personales de coerción penal y su variación.

Recurso de apelación de MARIO JULIO TORRES ALIAGA:

- 4.15. Para reformar una medida, es necesario que varíen los supuestos que fundamentaron su imposición y no una variación de las circunstancias. Consistentes en la existencia de *funus boni iuris* "i) cuando la pena prevista supere el criterio de sanción leve; y ii) cuando los

actos de investigación la justifiquen". Ello no se hizo, por tanto carece de motivación.

4.16. No ha habido variación de los presupuestos que determinaron la imposición de medida de comparecencia ni de ninguna regla de conducta derivada de ésta.

4.17. La circunstancia de salida del país de la investigada NADINE HEREDIA no puede fundamentar la variación de la regla de conducta de su patrocinado. No resulta acorde a la lógica.

4.18. El auto de apelación de la Segunda Sala Penal de Apelaciones no puede fundamentar variación de la regla de conducta respecto a su patrocinado. No se analizan actos de su patrocinado.

4.19. La regla de conducta no ha devenido en ineficaz. Restringir aún más el derecho a la libertad de tránsito de su patrocinado no evita que haya peligro de fuga, éste se viene conjurando al cumplir las disposiciones fiscales, el registro biométrico, permanece en el país y está sujeto al proceso.

4.20. No puede extenderse dicha variación a la regla de conducta a su patrocinado ni a los demás.

Quinto.- Pretensiones impugnatorias concretas.-

i) NADINE HEREDIA ALARCÓN: Se declare fundado el recurso de impugnación, revoque los puntos resolutivos primero y tercero, declarándose infundado el pedido del Ministerio Público, dejándose sin efecto las órdenes de cursar oficio a Migraciones, y disponiéndose la continuación de la regla de conducta inicial.

ii) ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA: SE revoque la recurrida.

iii) ILAN HEREDIA ALARCÓN: Se declare fundado su recurso de apelación y se revoque la resolución venida en grado y se disponga la continuación de la regla de conducta en su forma originaria.

iv) ANTONIA ALARCÓN CUBAS: Se revoque el auto que declara fundado el requerimiento de variación de la regla de conducta y se declare infundado.

v) MARIO JULIO TORRES ALIAGA: Se revoque en todos sus extremos la resolución recurrida, se declare infundado el requerimiento de variación de regla de conducta.

Sexto.- Postura del Ministerio Público en audiencia de vista.- Se encuentra conforme con lo resuelto por el juez de instancia, reproduciendo los argumentos de la recurrida; peticionando su confirmatoria.

Sétimo.- Valoración integral de la Sala Penal de Apelaciones.

Respecto a la impugnación de la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN

CUESTIONES PRELIMINARES

7.1. La regla de conducta inicial que se impuso a los impugnantes y fue objeto de variación posterior rezaba así:

"No ausentarse del lugar donde reside, ni de cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal."

Respecto de esta regla, el Ministerio Público, afirmó -en un incidente que conoció esta misma Sala Penal de Apelaciones- que había sido incumplida por la investigada NADINE HEREDIA y por tanto requirió la revocatoria de la comparecencia restringida por la de prisión preventiva; mientras que la defensa técnica de NADINE HEREDIA postulaba su solicitud para que se le autorice realizar su registro biométrico en el extranjero. En ese contexto de apelaciones cruzadas se emitió la resolución número nueve de fecha diez de enero del presente, en ese sentido la regla en conflicto adquirió firmeza, al no haberse cuestionado sus alcances o supuesta ineficacia dentro de los plazos que la norma procesal franquea.

7.2. En la misma resolución se realizó el test de proporcionalidad y se concluyó que las restricciones impuestas en la aludida regla de conducta tal como fue requerida por la autoridad fiscal, es proporcional para conjurar el peligrosismo procesal y al peligro que la ausencia de la investigada podría provocar en el esclarecimiento del proceso.

7.3. Por tanto, la firmeza en mención, condiciona cualquier pedido de reforma de la regla de conducta a que se postulen actos de investigación con capacidad de mutar los supuestos que motivaron su imposición -y confirmación en segunda instancia- para señalar que éstos supuestos han variado, conforme prescribe el artículo 255°.2 del CPP.

7.4. El juez de instancia ha fundamentado la variación de la regla de conducta, teniendo como base dos circunstancias fácticas que considera determinantes; es menester examinar si aquellas cumplen con los estándares que exige la normativa procesal para justificar una variación de la regla.

7.5. Primera circunstancia: *La salida del país de la investigada a fin a desempeñar funciones en la FAO con sede en Suiza previo aviso a la autoridad judicial y fiscal:*

7.5.1. Este evento fáctico ya fue objeto de análisis por este tribunal superior en la resolución número nueve, afirmando que el mencionado viaje de NADINE HEREDIA no constituye incumplimiento a la regla de conducta que le fuera impuesta judicialmente - confirmando la afirmación del juez de instancia en la resolución número dos del mismo incidente, en el mismo parecer-. Es decir, que esta actuación se enmarca en los ámbitos de libertades no restringidas con la fijación de la medida coercitiva.

7.5.2. Cuando el juez de instancia sostiene que: *"la ineficacia de la regla de conducta inicial, incumplimiento a los fines del mandato de comparecencia con restricciones, y exención al control judicial"*, incurre en motivación inexacta, puesto que el juicio sobre la eficacia y el juicio de proporcionalidad de la regla de conducta ya se realizó

oportunamente por esta misma Sala Superior. En base a idéntico presupuesto fáctico y normativo, se emitió pronunciamiento tanto por el órgano jurisdiccional que la impuso como por el que la confirmó. Por tanto el argumento del juez de instancia, que con el viaje de la investigada se habría puesto de manifiesto "(...) la fragilidad de la regla de conducta inicial (...)" no se condice con los antecedentes.

7.5.3. En el mismo sentido el argumento del juez de instancia que concluye que la regla en cuestión "(...) no cumplió con las exigencias propias de toda regla de conducta, encaminadas a evitar el peligro de fuga o el peligro de obstaculización, en razón a que podría salir del país en cualquier momento (...)"; no resulta coherente, pues esa regla fue la que fijó el mismo juez de instancia a requerimiento del Ministerio Público y una vez impugnada la Sala Superior evaluó la regla de conducta a través del juicio de proporcionalidad y consideró que la misma cumplía con sus estándares y finalmente confirmó la decisión del juez de instancia, entonces esa misma resolución no puede ser calificada como frágil en orden a su eficacia, pues estaría enervando los efectos de su propia resolución, debidamente confirmada.

7.5.4. La variabilidad de la regla de conducta en este caso no se sustenta en el incumplimiento de una de ellas –para este supuesto existen sanciones procesales, tales como la revocatoria del mandato de comparecencia por el de prisión preventiva, que ya se postuló sin éxito por el Ministerio Público con relación a NADINE HEREDIA-, sino que requiere la sustentación de una circunstancia objetiva que incremente el riesgo –peligrosismo procesal- a partir de la exteriorización de una conducta del propio investigado, que denote intención de desvincularse de la regla restrictiva.

Por tanto, esta circunstancia –el viaje a Europa- si bien por su data tiene el carácter de nueva, no es idónea para enervar los presupuestos que sustentaron la imposición de la regla de conducta, y esencialmente porque esa circunstancia fue calificada de inocua y en sí misma no configuraba incumplimiento de una regla de conducta, dicho estatus fue establecido por esta misma Sala Penal de Apelaciones.

7.6. Segunda circunstancia: La expedición de la resolución judicial número nueve por la Segunda Sala penal de Apelaciones Nacional:

7.6.1. El órgano de instancia ha tomado en consideración que una actuación procesal como lo es una resolución judicial constituye una nueva circunstancia fáctica, susceptible de provocar la variación de una regla de conducta en el marco de una comparecencia restrictiva, cuyos efectos eran imprevisibles al momento de su imposición.

7.6.2. La emisión de la resolución número nueve, desarrolló varios fundamentos, uno de ellos, fue que el viaje por motivos laborales de la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN al extranjero no configuraba un hecho que incumplía la regla de conducta en comento, correlativamente, la resolución judicial emitida por una Sala Superior no constituye una nueva circunstancia para solicitar la variación de una regla de conducta en el marco de una comparecencia restrictiva; más aún, si la resolución superior es adversa a la parte que solicita la variación de la regla de conducta que adquirió firmeza precisamente en virtud a la indicada resolución superior. La emisión de la mencionada resolución no es una circunstancia imprevisible, pues cuando se impugna una resolución, los resultados de la misma son que se declare fundado o infundado el recurso impugnatorio o en ciertos casos improcedente.

7.6.3. En esa línea de argumentación, la emisión de la resolución judicial invocada no es una circunstancia fáctica, que pueda ser utilizada para sustentar la variación de una regla de conducta, asunto diferente es que califique jurídicamente un hecho, efectivamente, uno de los puntos controvertidos en esa apelación fue determinar los alcances de la regla de conducta tal como fue redactada al imponerse, la Sala optó por darle un sentido literal asumiendo criterios acerca de la función comunicativa del derecho desarrollada por la doctrina.

VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS

7.7. En virtud a lo argumentado en los puntos precedentes, las circunstancias aportadas por el requirente de la variación de la regla

y valoradas por el juez de instancia, no enervan ni modifican el estado de cosas que determinó la imposición de la regla de conducta, en consecuencia, no se justifica la variación de la redacción de la regla de conducta impuesta. Esta decisión no pone en entredicho los alcances del artículo 255°.2 del CPP, pues en virtud al *principio de la reformabilidad de las medidas*, este procedimiento podrá incoarse las veces que el fiscal lo considere oportuno.

Respecto a las impugnaciones de los investigados ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA, ILAN HEREDIA ALARCÓN, ANTONIA ALARCÓN CUBAS y MARIO JULIO TORRES ALIAGA

CUESTIÓN PRELIMINAR

7.8. Esta Sala de Apelaciones en la resolución número diecinueve del expediente 249-2015-12 del veintitrés de marzo del presente -sobre el pedido de variación a la regla de conducta del investigado OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO, en adelante la resolución número diecinueve en la que el Ministerio Público incorporó premisas fácticas y elementos de convicción que no fueron introducidos y menos debatidos en el presente cuaderno-, ha establecido que la nueva regla de conducta impone una mayor restricción al derecho de libertad del investigado, y que en esencia es más gravosa que la regla de conducta originaria, pues le agrega un procedimiento de autorización para viajar al extranjero, que requiere respuesta jurisdiccional.


EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA INVESTIGADA NADINE HEREDIA A LOS IMPUGNANTES

7.9. El juez de instancia reconoce que ninguna de las dos nuevas circunstancias -que fundamentan su decisión de variar la regla de conducta-, están vinculadas a los investigados apelantes; empero afirma que sus situaciones procesales si han sido afectadas por la valoración realizada en el caso concreto de la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN, trasladándoles sin más, la consecuencia de la imposición de una regla de conducta más gravosa.

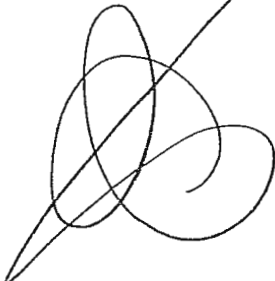
7.10. Para justificar su razonamiento emplea un argumento de carácter extensivo y consigna como ejemplos los casos de los artículos 8°.6 y 408°.1 del CPP que extienden los efectos de una cuestión previa, cuestión prejudicial y excepciones que favorece a uno de los investigados, y beneficia a los demás, siempre que se encuentren en la misma situación jurídica y en caso del artículo 408°.1 del código acotado, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en los que se funde no sean exclusivamente personales. Este argumento soslaya lo siguiente: a) En los supuestos normativos invocados por el juez, efectivamente se extienden los efectos procesales de forma favorable al investigado (*favor rei*) y en el presente caso, sucede que los efectos que se extienden son perjudiciales y desfavorables al resto de investigados, pues agravan su situación. b) La interpretación que afecta derechos es siempre restrictiva a tenor del artículo. 139°.9 del código político que consagra el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos; c) El mismo artículo 408°.1 del CPP hace también la salvedad de que los efectos se extienden a favor de los demás siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales. En conclusión, no existe facultad normativa para extender efectos perjudiciales en razón a las circunstancias personales de un investigado al resto de coimputados.

7.11. El Tribunal Constitucional, en el caso RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ EXPEDIENTE 5490-2007-HC/TC LIMA, ha fijado pautas para analizar el peligro procesal inherente a toda medida cautelar en función a sus fines: "(...) el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada" -

fundamentos decimoquinto-. Concluyendo, que la inexistencia de un indicio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado termina convirtiendo el dictado o el mantenimiento de la medida judicial de fundamentación preventiva en arbitraria, por no encontrarse justificada razonablemente.

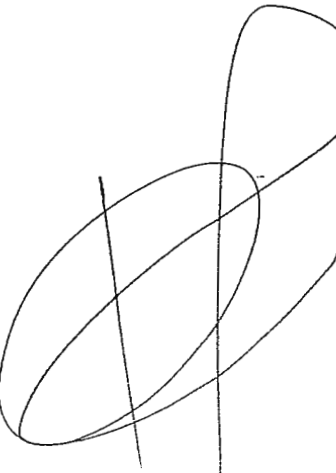


7.12. La aplicación extensiva de los efectos de una situación vinculada a la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN, al resto de coinvestigados, no respeta el estándar propio de las medidas cautelares, vale decir, que éstas se imponen en función a un juicio personalísimo; máxime si la materia controvertida para variar la regla de conducta, se sustenta en una variante del peligrosismo personal, ésta debe ser evaluada en función a concretas situaciones que sólo se pueden predicar de una persona y no de un grupo de sujetos ³, pues resulta evidente que si se renuncia a la apreciación personalizada de las circunstancias; en un caso con pluralidad de imputados, bastaría con fundamentar la imposición de la medida para uno de ellos y luego eximirse de fundamentar y señalar que lo apreciado para uno de los investigados se aplique extensivamente al resto de coimputados, lo cual no puede ser de recibo en el marco de las reglas del debido proceso y a tenor de lo previsto en el artículo 122°.5 del CPP que impone a los fiscales motivar debidamente sus disposiciones y requerimientos.



7.13. El Ministerio Público está en la obligación de fundamentar sus requerimientos de acuerdo a los estándares constitucionales ⁴, y si no

³ Pues como sostiene autorizada doctrina nacional: *“La presencia de riesgo de frustración procesal –que en el proceso en concreto es susceptible de necesitar protección–; y finalmente, la configuración de una ‘peligrosidad procesal’ –aptitud (disposición material) y actitud (disposición anímica) del imputado para materializar un riesgo de frustración, si el imputado es peligroso procesalmente–*. Cfr. SAN MARTIN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima. INPECCP, CENALES. p. 444.



⁴ En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, el Tribunal Constitucional tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –señ o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales. al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma,

se postulan argumentos para sustentar la variación de una regla de conducta para cada uno de los investigados no es razonable solicitar la variación de la regla de conducta impuesta. A su turno el juez no puede sustraerse de motivar su decisión, realizando juicios de cada persona en concreto; por tanto al no sustentarse la variación de la regla de conducta en una circunstancia personal que vincule a los mencionados impugnantes, deben ampararse sus pretensiones impugnatorias y actuando en sede de instancia desestimar el requerimiento fiscal en mérito a la inexistencia de motivación, por inexistencia de nuevas circunstancias que justifiquen la variación de la regla de conducta respecto a los investigados ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA, ILAN HEREDIA ALARCÓN, ANTONIA ALARCÓN CUBAS y MARIO JULIO TORRES ALIAGA.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, RESUELVEN:

1. DECLARAR FUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por los abogados defensores de los investigados: NADINE HEREDIA ALARCÓN, ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA, ILAN HEREDIA ALARCÓN, ANTONIA ALARCÓN CUBAS Y MARIO JULIO TORRES ALIAGA; en contra de la resolución número treinta y cinco, aclarada por la resolución número treinta y seis, que resuelve declarar fundado el pedido de variación de regla de conducta de los mencionados investigados y ordena cursar oficios a la Superintendencia Nacional de Migraciones del Perú a fin que registre en su base de datos que los investigados NADINE HEREDIA ALARCÓN, ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA, ILAN HEREDIA ALARCÓN, ANTONIA ALARCÓN CUBAS Y MARIO JULIO TORRES ALIAGA solo puedan salir del país adjuntando autorización judicial.

expresé una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta decisión sea breve o concisa. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la resolución cuestionada. FUNDAMENTO 5. EXP. N° 04437-2012-PA/TC LIMA.

2. REVOCAR la mencionada resolución; y REFORMÁNDOLA declararon INFUNDADO el pedido del representante del Ministerio Público de variación de regla de conducta de los investigados NADINE HEREDIA ALARCÓN, ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA, ILAN HEREDIA ALARCÓN, ANTONIA ALARCÓN CUBAS y MARIO JULIO TORRES ALIAGA.
3. DEJAR SIN EFECTO las ordenes de cursar oficios a la Superintendencia Nacional de Migraciones del Perú.

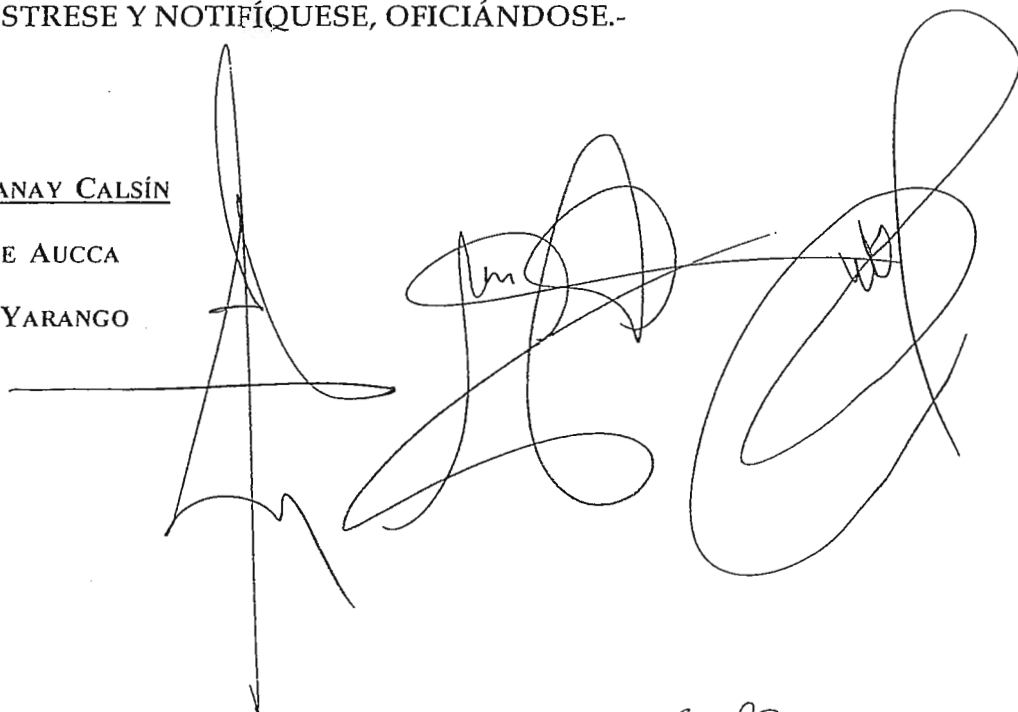
REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE, OFICIÁNDOSE.-

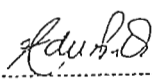
SS.

SAHUANAY CALSÍN

QUISPE AUCCA

LEÓN YARANGO




HAYDEE ROSARIO USCATAQUISPE
ESPECIALISTA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL